

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Once (11) de Agosto de 2020

2020-00236
Acción de tutela

Se procede a decidir la acción de tutela instaurada por **DIANA PAOLA OROZCO RÍOS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”**, actuación a la que fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y a la Información.

Son hechos de la demanda, los que a continuación se sintetizan:

La promotora del amparo asevera que es beneficiaria del Crédito Acces del ICETEX, desde el año 2013, crédito que le fue otorgado para el pago de la carrera de Derecho en la Universidad Externado de Colombia; que desde el inicio de su periodo académico, ha realizado tres aplazamientos con cambio de calendario. Retomó sus estudios en el segundo semestre del año 2015 en calendario B de la misma Institución Universitaria. Para el mes de junio del año 2019, terminó materias de pregrado y el 6 de agosto del mismo año inició la judicatura como requisito de grado.

El 28 de marzo del año en curso le fue enviado a su correo electrónico el extracto del crédito por la suma de \$543.515, correspondiente a la cuota del crédito educativo.

Debido a la difícil situación económica, buscó beneficiarse de algún periodo de gracia o congelamiento, que le permitiera pagar su crédito una vez superada la actual pandemia, conforme al decreto 467 de 2020. Con tal fin, se comunicó a la línea de atención, sin embargo se le negó el acceso, por lo que radicó una petición, sin que hasta el momento hubiese recibido respuesta puntual a su solicitud.

Mediante correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2020, el ICETEX le informó la línea de atención, a lo que procedió sin éxito; y, por el chat habilitado, tampoco obtuvo respuesta.

El 22 de mayo de los corrientes, radicó una petición mediante la cual manifestó que no cuenta con los medios económicos para cancelar las cuotas, ya que en el momento se desempeña como judicante y está gestionando los requisitos de grado. El 10 de julio de 2020 recibió respuesta no satisfactoria de la entidad accionada, en la que le indican que no puede ser beneficiaria de periodos de gracia. En dicha respuesta, ICETEX omitió pronunciarse frente a la solicitud de corrección de su situación financiera así como al retracto de cobros.

Por lo anterior solicita *i) Modificar la información consignada en la base de datos ACCES-ACCES ID 1904047 teniendo en cuenta que mi carrera es anualizada, que fui estudiante calendario B y adicionalmente que mi terminación de materias se efectuó el día 18 de Julio de 2019 ii) Eliminar los periodos de gracia del 17 de octubre de 2018 y del 22 de mayo de 2019 iii) Reconocer periodo de gracia de 12 meses e iniciar el primero cobro el 18 de julio de 2020 iv) Otorgar alguno de los beneficios contemplados en el decreto 467 de 2020.*

RÉPLICA DE LAS CONVOCADAS:

El Ministerio de Educación Nacional, informó a este despacho que el objeto de la misma es asunto del ICETEX y que al no ser de su competencia, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX- a su vez informó que mediante comunicación del 28 de julio de 2020, esa entidad dio respuesta de fondo, clara y satisfactoria a los intereses de la accionante, pues se le otorgó el alivio de periodo de gracia o interrupción del pago hasta enero de 2021, por lo que considera que hay un hecho superado. Igualmente, informa que en el caso de la accionante se analizó su situación y se procedió a otorgar el alivio requerido. Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones constitucionales.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagra una serie de instrumentos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos superiores tanto individuales como colectivos. Respecto a los primeros, es la tutela, la vía idónea con que cuentan las personas, cuando quiera que por acción u omisión de una autoridad o, en determinados casos de los particulares, se lesionen sus garantías fundamentales, la cual procede siempre y cuando no existan otros mecanismos de control judicial para la salvaguarda de tales derechos.

Es así como la acción constitucional en comento cuenta con unos principios específicos de procedencia que han sido considerados ampliamente por la jurisprudencia. Entre estos requerimientos se encuentran la inmediatez¹ y la subsidiariedad²

El derecho de petición es, conforme a la jurisprudencia “*i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*”¹

Sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, ha precisado la Corte Constitucional que “*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*”²

En cuanto al alcance del Derecho a la información, la misma Corporación ha señalado que “*El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: ‘Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley’. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017.

CASO EN CONCRETO

La accionante en el asunto estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, información y debido proceso, argumentando que no se resolvió de fondo su petición mediante la cual pretende le sea otorgado el alivio financiero de su crédito ICETEX. Agrega que sobre los restantes puntos de su solicitud, el pronunciamiento no fue a su favor.

Del escrito de tutela y sus anexos se advierte que la accionante elevó solicitud ante el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, en la que solicita “**i)** *Corrija mi situación financiera con esta entidad en vista a que aún corre el periodo de gracia.* **ii)** *Como consecuencia de lo anterior, se retracte sobre la exigibilidad de pagos contenidos en los extractos enviados a mi correo electrónico de contacto* **iii)** *Subsidiariamente me otorguen un beneficio en vista de la emergencia sanitaria que me ha imposibilitado cancelar cuota alguna de mi crédito educativo.”*

Así mismo, en la réplica de la demanda de tutela y documentos allegados como anexos por el ICETEX, se tiene que mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2020, tal entidad dio respuesta no solo de fondo a la solicitud de la accionante, sino que además, ésta es favorable a la peticionaria, en la medida que le informan que le han concedido el periodo de gracia o interrupción del pago del crédito hasta el mes de enero de 2021.

Consecuencia de lo anterior, se denegarán las pretensiones constitucionales en atención a que el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, emitió contestación a la petición que motivó la presente acción de tutela; respuesta que cumple con cada uno de los presupuestos necesarios para la satisfacción del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 23 superior, al haber resuelto las inquietudes de la accionante, amén de que tal respuesta fue puesta en conocimiento de la interesada, a través del correo electrónico suministrado con tal fin; y como quiera que tal obrar de la accionada se gestó durante el trámite del proceso constitucional, se presenta la figura del hecho superado.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, señala: “*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”⁴

Frente al debido proceso se advierte que la accionante hizo uso de su derecho constitucional consagrado en el artículo 23 superior, habiendo sido oída, obteniendo una respuesta y contando con la oportunidad para conocer y controvertir la misma, razón por la cual no se evidencia acción u omisión que lesione tal garantía.

En cuanto al derecho a la información, se tiene que de los hechos de la demanda ni de las contestaciones allegadas se evidencia trasgredida tal garantía. Recuérdese que su vulneración ocurre cuando existiendo el derecho a obtener el conocimiento de documento o dato se niega su acceso sin justificación alguna y en el caso que nos ocupa, Diana Paola Orozco Ríos obtuvo lo por ella requerido.

Atinente a las pretensiones constitucionales de la accionante en torno a modificar la información consignada en la base de datos ACCES, eliminar los periodos de gracia y reconocer periodo de gracia de 12 meses, téngase en cuenta que la resolución de tales solicitudes está ligada a la respuesta que la entidad accionada proporcionó de manera favorable a la peticionaria.

³ *Ibidem*. Sentencia C-274 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

Finalmente, de los elementos de juicio que obran en el expediente, no se observa acción u omisión del Ministerio de Educación que lesione los derechos fundamentales de la accionante, razón suficiente para no impartir orden alguna en contra de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **DIANA PAOLA OROZCO RÍOS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”**, actuación a la que fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente decisión dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9ba011df7d10b826b3a832c6e66a6038a73ced7b222c3666a13e622532e8fb

Documento generado en 11/08/2020 09:15:25 a.m.